

Señor
JUEZ (REPARTO)
E. S. D.
Ciudad

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS
Accionados: La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Yo, **JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS**, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79´953.304 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y con el debido respeto, mediante el presente escrito elevo ante usted acción de tutela en contra de La Universidad Libre y en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS, para que previo el trámite de rigor se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos y a la confianza legítima, y en consecuencia, se ordene el amparo conforme a las siguientes pretensiones:

A continuación, presento los hechos y las consideraciones jurídicas en las que fundo mi acción:

HECHOS

1. El día 28 de septiembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) expidió el Acuerdo No. CNSC – 2087 de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio del Interior – Proceso de Selección No. 1532 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020 – 2”*. **(Se anexa documento)**.
2. El día 27 de abril de 2022, realicé mi inscripción al OPEC No. 169993 del Proceso De Selección No. 1532 De 2020- Entidades Del Orden Nacional 2020-2 – Ministerio del Interior, con el número de inscripción 470817818, **(se anexa constancia de inscripción)**, proceso en el cual efectué el cargue de, entre otros documentos, mi “Certificación Supletoria Provisional”, debidamente legalizada, correspondiente a mi Título de Maestría: “MÁSTER UNIVERSITARIO EN SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, LA CALIDAD, EL MEDIO AMBIENTE Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA”, expedido por la Universidad Internacional de la Rioja (España), documento que, como claramente se hace referencia en su contenido, sustituye al título y tiene el mismo valor a efectos de los derechos a él inherentes.

3. En los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes correspondiente al OPEC No. 169993 del Proceso De Selección No. 1532 De 2020- Entidades Del Orden Nacional 2020-2, me fue otorgado un puntaje de 0.00 en el ítem de “Educación Formal (profesional), desconociendo la “Certificación Supletoria Provisional”, **(se anexa documento)**, que acredita mi título de Maestría: *MÁSTER UNIVERSITARIO EN SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, LA CALIDAD, EL MEDIO AMBIENTE Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA*, otorgado el 11 de enero de 2022, bajo el siguiente argumento: “*El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, se trata de una certificación académica y para puntuar se requiere título*”, **afirmación que es totalmente falsa y carece de sustento**, teniendo en cuenta que como bien se indica en el título de la certificación cargada en SIMO, esta corresponde a una “Certificación Supletoria Provisional” y no a una “certificación académica” como se asevera en las observaciones realizadas por la Universidad Libre, durante la revisión de este ítem.

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA	MÁSTER EN SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, LA CALIDAD, EL MEDIO AMBIENTE Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, se trata de una certificación académica y para puntuar se requiere título.
---------------------------------------	---	-----------	--

4. En el numeral “2.1.2 Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes” del ANEXO ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 20212010020876 “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR - PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1532 DE 2020- ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2”, se establece claramente que, para las Certificaciones de Educación “Los Estudios se acreditarán mediante la **presentación de certificados, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes** o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico...” (negrita y subrayado fuera del texto), y así mismo en el literal a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior** del numeral 2.1.2.1 **Certificado de la Educación** del citado Anexo (negrita y subrayado fuera del texto), se establece que “Serán válidos los títulos obtenidos en el exterior que estén apostillados (o **legalizados**) y traducidos al idioma español, independientemente de que

estén o no convalidados” (negrita y subrayado fuera del texto), lo que claramente indica que los certificados obtenidos en exterior, debidamente legalizados, cumplen con los requerimientos definidos para ser tenidos en cuenta para la valoración de la Educación Formal durante el mencionado proceso de selección.

5. En la “Certificación Supletoria Provisional” que acredita mi título de Maestría: *MÁSTER UNIVERSITARIO EN SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, LA CALIDAD, EL MEDIO AMBIENTE Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA*, otorgado el 11 de enero de 2022, que fue cargada el 27 de abril de 2022 en el SIMO bajo la Inscripción No. 470817818, se indica claramente que fue expedida **“para que surta los efectos correspondientes al título, con carácter provisional y en tanto que éste se expide, se suscribe la presente certificación a solicitud del interesado”** (negrita fuera del texto), es decir que, por ser la Universidad Internacional de la Rioja una institución educativa ubicada en el exterior (España), dicha Universidad emitió la citada “Certificación Supletoria Provisional”, mientras se remitía a Colombia el Diploma en físico y apostillado de mi título obtenido el 11 de enero de 2022. Asimismo, en la parte inferior de la mencionada “Certificación Supletoria Provisional” cargada en SIMO, se indica que dicho documento *“se expide en aplicación de lo dispuesto en el art. 14.2 del R.D. 1002/2010 de 5 de agosto sobre expedición de Títulos Oficiales”*.



José María Vázquez García-Peñuela
Rector

[Número Registro Nacional: 2022002671]

*La presente certificación se expide en aplicación de lo dispuesto en el art. 14.2 del R.D. 1002/2010 de 5 de agosto sobre expedición de Títulos Oficiales (BOE 06/08/2010). Esta certificación tendrá una validez de 1 año desde la fecha de su emisión.

[National Registration Number: 2022002671]

*This certificate is issued under the provisions of the article 14.2 of the Royal Decree 1002/2010 on August 5 about the issuance of Official Degrees (BOE 06/08/2010). This temporary degree certificate will be valid for one year from the time of issuance.



Código seguro de verificación / Secure verification code: **bdd2db0aba9b4c05bbc1de8311f35ae8-B2BE54AC**

La autenticidad de este documento electrónico puede ser contrastada a través de la siguiente dirección / The authenticity of this electronic document can be verified through the following address: <https://verifirma.unir.netUCSV/>

Firmante / Signer: José María Vázquez García-Peñuela

Para información adicional puede contactar con UNIR a través del teléfono 941210211, correo electrónico expediciontitulos@unir.net o dirección postal Avenida de la Paz 137, 26006 Logroño, La Rioja, España.

En este sentido, con el fin de verificar que la citada “Certificación Supletoria Provisional” cargada en SIMO, sustituye legalmente al Título de Maestría obtenido, solo basta con revisar lo establecido en el artículo 14.2 del Real Decreto 1002 de 2010, **(se anexa documento)**, que es el que regula en España (sede de la Universidad Internacional de la Rioja) los requisitos y el procedimiento para la expedición de los títulos correspondientes a las

enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster y Doctorado, y en el cual se establece lo siguiente: “la Universidad expedirá una **certificación supletoria provisional que sustituirá al título y gozará de idéntico valor a efectos del ejercicio de los derechos a él inherentes, en tanto no se produzca su expedición material.** Dicha certificación incluirá los datos esenciales que deben figurar en el título correspondiente y el número de registro nacional de titulados universitarios oficiales, y será firmada por el Rector” (negrita, cursiva y subrayado fuera del texto).

CAPÍTULO V

Procedimiento de expedición de títulos oficiales

[^ Subir](#)

[Bloque 20: #a14]

Artículo 14. Solicitud.

1. Una vez superados los estudios universitarios conducentes a la obtención de una determinada titulación oficial, el interesado podrá solicitar la expedición del correspondiente título ante el órgano competente de la universidad en la que hubiera finalizado aquellos. El expediente constará de los siguientes documentos:

- a) Solicitud del interesado de expedición del título, dirigida al Rector de la universidad.
- b) Acreditación de los datos de identidad del interesado.
- c) Acreditación del pago de la tasa por expedición del correspondiente título.

2. Completado el expediente al que se refiere el apartado anterior, la Universidad expedirá una **certificación supletoria provisional que sustituirá al título** y gozará de idéntico valor a efectos del ejercicio de los derechos a él inherentes, en tanto no se produzca su expedición material. Dicha certificación incluirá los datos esenciales que deben figurar en el título correspondiente y el número de registro nacional de titulados universitarios oficiales, y será firmada por el Rector.

Descrito lo anterior, queda totalmente claro y evidenciado que la “Certificación Supletoria Provisional” cargada en SIMO que acredita mi título de Maestría, es un documento totalmente legalizado y oficial emitido por la Universidad de la Rioja en España, que sustituye plenamente al Título (mientras se hace llegar de forma física) y que cumple cabalmente con los requisitos definidos en el ANEXO ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 20212010020876, distando mucho de ser una simple “certificación académica”, como se afirmó erróneamente en la revisión inicial realizada por la Universidad Libre, en el ítem de Educación Formal (profesional), correspondiente a la etapa de Valoración de Antecedentes.

6. En conformidad con lo establecido en el numeral “4.2 Criterios Valorativos para Puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes”, el puntaje correspondiente al ítem de “Educación Formal” por contar con un Título de Maestría adicional al requisito mínimo de educación exigido para el empleo de OPEC No. 169993 es de 20 puntos.

<i>Educación Formal</i>	
Títulos (1)	Puntaje (2)
Doctorado	25
Maestría	20
Especialización	10
Profesional	15

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

En este sentido, y teniendo en cuenta que la “Certificación Supletoria Provisional” que acredita mi título de Maestría: *MÁSTER UNIVERSITARIO EN SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, LA CALIDAD, EL MEDIO AMBIENTE Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA*, es un documento debidamente legalizado y oficial emitido por la Universidad Internacional de la Rioja y que cumple totalmente con los requisitos establecidos en el numeral 2.1.2 *Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes*” del ANEXO ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 20212010020876, **mi puntaje en el ítem de “Educación Formal” de la etapa de Valoración de Antecedentes correspondiente al Opec No. 169993 debe ser de 20 puntos.**

7. De acuerdo con lo descrito en el numeral anterior, y en conformidad con los criterios establecidos en el numeral 4.1 *Factores de Evaluación por Niveles y Tipo de Requisito de Experiencia*, **mi puntaje correspondiente al puntaje final de la etapa de Valoración de Antecedentes correspondiente al Opec No. 169993 debe ser de 78.50** y no 58.50 como lo valoró la Universidad Libre en esta etapa.

4.1. Factores de Evaluación por Niveles y Tipo de Requisito de Experiencia.

- a) Para los empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional relacionada (nivel Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial):

FACTORES PARA EVALUAR NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

8. En conformidad con lo establecido en el numeral 4.5 *Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes*, del Anexo ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 20212010020876, el día 24 de noviembre de 2023, presenté a través de la plataforma SIMO, en los plazos establecidos, reclamación frente a los resultados obtenidos en la etapa de Valoración de Antecedentes, **(se anexa documento)**, mediante la cual solicité a la Universidad Libre realizar la revisión y corrección de mi puntaje correspondiente a la etapa de Valoración de Antecedentes del OPEC No. 169993 en el ítem Educación Formal (Profesional) ajustando de 0.00 a 20.00, en conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo No. 2087 de 2021 “Prueba de Valoración de Antecedentes”, y al Numeral “4 Prueba de Valoración de Antecedentes” del ANEXO ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 20212010020876 y por consiguiente, me fuera ajustado el puntaje del “Resultado Total” del Proceso De Selección No. 1532 De 2020- Entidades

Del Orden Nacional 2020-2, de 72.77 a 76.77, fundamentado en los hechos expuestos en los numerales 1 al 7 del presente documento.

9. El día 29 de diciembre de 2023, la Universidad Libre me dio respuesta a la reclamación descrita en el numeral anterior, **(se anexa documento)**, manifestando que efectivamente mis argumentos eran válidos y tenía total razón en cuanto a que la “Certificación Supletoria Provisional” que acredita mi título de Maestría: *MÁSTER UNIVERSITARIO EN SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, LA CALIDAD, EL MEDIO AMBIENTE Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA*, sí es documento válido en la etapa de Valoración de Antecedentes del OPEC No. 169993, ya que corresponde a un Certificado oficial que goza de idéntico valor que el título requerido.

No obstante que la Universidad Libre reconoció en su respuesta, haberse equivocado durante mi proceso de valoración de antecedentes, me comunicaron a través de dicha respuesta, que después de una nueva revisión consideran que de todas maneras el documento que acredita mi título de Maestría, no sería tenido en cuenta en la asignación de puntaje, en esta ocasión debido a qué, producto de esta nueva revisión realizada fuera de los términos definidos en la convocatoria para dicho proceso, el documento no se encontraba apostillado y por lo tanto no me asignarían el puntaje que me corresponde.

Por otra parte, revisado nuevamente el folio 03 del ítem de educación (MÁSTER EN SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, LA CALIDAD, EL MEDIO AMBIENTE Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA), es pertinente aclarar que, el mismo **NO** resulta válido para generar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que, no se encuentra apostillado, por lo tanto, no genera puntaje.

Ahora bien, cabe aclarar que la razón por la cual no se validó el folio, varió, en tanto que en la publicación preliminar de resultados de la prueba en mención, se le había indicado un motivo por el cual en principio no se tuvo en cuenta, toda vez que, se trata de una certificación académica y para puntuar se requiere título. Y se le había descartado el documento en mención; y ahora, con ocasión de la etapa de Reclamaciones, se procede a enmendar la falencia indicándole la razón puntual por la cual dicho documento no es objeto de asignación de puntaje.

10. Con respecto a la respuesta dada por la Universidad Libre a mi reclamación frente a los resultados obtenidos en la etapa de Valoración de Antecedentes, considero que no es procedente ni oportuno cambiar el motivo por el cual manifiestan que no sería tenido en cuenta mi certificado de acreditación del título de Maestría, teniendo en cuenta que esta nueva verificación realizada por la Universidad Libre se encuentra fuera del plazo establecido en el marco

de la convocatoria para tal fin, y por consiguiente, ante esta nueva decisión no procede recurso alguno, vulnerando claramente mi derecho a reclamación y contradicción ante esta nueva e injustificada apreciación.

11. En cuanto a la nueva razón por la cual la Universidad Libre manifiesta que no tuvo en cuenta la “Certificación Supletoria Provisional” que acredita mi título de Maestría: *MÁSTER UNIVERSITARIO EN SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, LA CALIDAD, EL MEDIO AMBIENTE Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA*, la Universidad manifestó lo siguiente:

En atención a su solicitud de validar el título de Máster Universitario en Sistemas Integrados de Gestión de la Prevención de Riesgos Laborales, la Calidad, el Medio Ambiente y la Responsabilidad Social Corporativa otorgado por la Universidad Internacional de La Rioja expedido en España, es preciso acudir al Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 20212010020876 del 28 de septiembre de 2021 que, en el literal a) del numeral 2.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señala:

a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Serán válidos los títulos obtenidos en el exterior que estén apostillados (o legalizados) y traducidos al idioma español, independientemente de que estén o no convalidados. (...)

(Negrilla fuera de texto)

En vista de lo anterior, su título no fue objeto de calificación en la prueba de Valoración de Antecedentes, para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que no se encuentra apostillado como se exige en la normativa vigente sobre la materia.

Por otra parte, revisado nuevamente el folio 03 del ítem de educación (*MÁSTER EN SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, LA CALIDAD, EL MEDIO AMBIENTE Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA*), es pertinente aclarar que, el mismo **NO** resulta válido para generar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que, no se encuentra apostillado, por lo tanto, no genera puntaje.

Ahora bien, cabe aclarar que la razón por la cual no se validó el folio, varió, en tanto que en la publicación preliminar de resultados de la prueba en mención, se le había indicado un motivo por el cual en principio no se tuvo en cuenta, toda vez que, se trata de una certificación académica y para puntuar se requiere título. Y se le había descartado el documento en mención; y ahora, con ocasión de la etapa de Reclamaciones, se procede a enmendar la falencia indicándole la razón puntual por la cual dicho documento no es objeto de asignación de puntaje.

Con relación a este nuevo fundamento, que claramente la Universidad Libre admite que varió con respecto a la razón inicial la cual fue motivo de mi reclamación, a continuación, describo los hechos que demuestran que este argumento tampoco aplica a mi caso particular y no corresponde a los criterios definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ni a los establecidos durante el Proceso de Selección No. 1532 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020 – 2:

- I. En el artículo **2.2.2.3.4 Títulos y certificados obtenidos en el exterior**, del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, se establece lo siguiente:

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Esta disposición no prorroga el término de los trámites que a la fecha de expedición del presente Decreto se encuentren en curso.

Es claro que, debido a los trámites requeridos para convalidar los títulos obtenidos en el exterior, para presentar la homologación de los mismos se establece un plazo máximo de dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, esto con el fin de garantizar que los documentos presentados durante las etapas de los procesos de selección, sean legales, cumplan con todo lo requerido y el Ministerio de Educación de Colombia, avale los correspondientes programas académicos, y de esta manera cumplir con el perfil del cargo a ocupar.

En este sentido, en mi caso particular, a pesar de que no se ha finalizado el proceso de Selección No. 1532 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020 – 2, ya cuento con mi título de Maestría otorgado el 11 de enero de 2022 por la Universidad Internacional de la Rioja (España), debidamente convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución No. 01016 del 28 de junio de 2022, (se anexa diploma y Resolución de convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional), documento que no estoy aportando para que sea tenido en cuenta como parte de la documentación cargada en el SIMO durante el proceso de selección, sino como prueba que evidencia que la Certificación Supletoria Provisional que acredita mi Título de Maestría contaba con total legalidad y **sería totalmente injusto** que una vez demostrado, como fue reconocido por la Universidad Libre, que la certificación aportada cuenta con la misma validez del título oficial, durante el tiempo requerido

por la Universidad Internacional de la Rioja para firmar, apostillar y remitirme en físico el respectivo Diploma, no me sea reconocido como válido dicho documento en el proceso de selección, por suponer que este título no cumple con los requisitos requeridos por el Ministerio de Educación Nacional para su convalidación, aun cuando dicho Ministerio ya realizó la respectiva convalidación.

- II. Como se comprobó en la reclamación remitida a la Universidad Libre y como se ha descrito en la descripción de los Hechos del presente documento, la Certificación Supletoria Provisional entregada por la Universidad Internacional de la Rioja (España) se emite *“para que surta los efectos correspondientes al título, con carácter provisional y en tanto que éste se expide...”*, (negrita fuera del texto), lo anterior, teniendo en cuenta que para efectuar los trámites de convalidación en Colombia, **se requiere contar con el Título apostillado** y en físico, es decir, mientras se apostilla y se remite en físico a Colombia el Título apostillado, el documento que sule de manera oficial lo requerido, es la Certificación Supletoria Provisional.
- III. Tal y como lo manifestó la Universidad Libre, en el documento de respuesta a mi reclamación, en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 20212010020876 se establece lo siguiente:

- a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Serán válidos los títulos obtenidos en el exterior que estén apostillados (o legalizados) y traducidos al idioma español, independientemente de que estén o no convalidados. La convalidación la exigirá la entidad respectiva al momento de la posesión o dentro de los dos (2) años siguientes a la misma, plazo máximo establecido en el artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015. En caso de no ser allegada dentro de este plazo por el servidor público, la autoridad nominadora deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995.

En los casos que el aspirante allegue únicamente la Resolución de convalidación del título, esta será válida tanto en VRM como en VA, sin que para ello el aspirante requiera adjuntar el título o diploma correspondiente. (artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, artículo 10 Constitucional, artículo 251 del Código General del Proceso, Resolución No. 1959 de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores y artículos 2 y 3 de la Resolución No. 010687 del 9 de octubre de 2019 del Ministerio de Educación Nacional, o las que los adicionen, modifiquen o sustituyan)⁵.

La convalidación es el reconocimiento que el gobierno colombiano efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior. Únicamente se convalidan títulos de educación superior, por lo tanto, no aplica para cursos de actualización, diplomados u otros afines.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo No. 20212010020876 y tal como se describió en el numeral anterior, **el documento que se debe presentar apostillado es el Título** como tal, **más no la Certificación Supletoria Provisional**, esto teniendo en cuenta que es el documento legal y oficial entregado por la Universidad Internacional de la Rioja (España), para tener plena validez durante el tiempo requerido para **apostillar el Título**, y remitirlo en físico a Colombia.

- IV. En el documento “GUÍA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”, elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **(se anexa documento)**, el cual tiene como objetivo “*Contar con un documento de apoyo que permita generar uniformidad en la definición de las reglas y criterios utilizados en los diferentes concursos abiertos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la etapa de verificación de requisitos mínimos y en la prueba de valoración de antecedentes, para minimizar el riesgo jurídico en la aplicación inadecuada de criterios en dichas etapas*”, se desarrolla como ejemplo la siguiente pregunta y su correspondiente respuesta jurídica:

5. ¿Qué requisitos deben cumplir los títulos y certificados expedidos en el exterior para que sean válidos?

Los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015:

“Títulos y certificados obtenidos en exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan”

Sin embargo, para efectos de acreditación de estudios en el concurso, los certificados expedidos en el exterior, serán válidos sin la correspondiente homologación y convalidación. Ahora, si estos se presentan en idioma distinto al español, deberán presentarse traducidos, en los términos previstos en la Resolución 3269 de 2016 “*Por la cual se adopta el procedimiento para apostillar y/o legalizar documentos y se deroga la Resolución 7144 del 24 de octubre de 2014*” expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Como se puede evidenciar, los certificados expedidos en el exterior, únicamente requieren ser apostillados, en el caso que sean presentados en idioma distinto al español.

- V. Finalmente, es perentorio tener en cuenta que la Universidad Libre admite que tengo la razón con respecto a lo expuesto en mi reclamación correspondiente al ítem Educación Formal (Profesional) de la etapa de Valoración de Antecedentes del OPEC No. 169993 del Proceso de Selección No. 1532 De 2020 - Entidades Del Orden Nacional 2020-2, sin embargo, a pesar de que en las reglas del proceso de selección se estableció que los aspirantes únicamente podrían presentar reclamación ante los resultados publicados el día 17 de noviembre de

2023, la Universidad Libre mediante comunicado de fecha 29 de diciembre de 2023, me informa que la razón para no considerar como válida la Certificación Supletoria Provisional varió y que ante tal decisión no procede ningún recurso, hecho que claramente coarta mi derecho a reclamación y contradicción, y no se encuentra en conformidad con el debido proceso definido para el proceso de selección, por lo tanto, esta “nueva razón” comunicada por la Universidad Libre, no debe ser tenida en cuenta, más aun después de haber demostrado que mi reclamación principal fue debidamente sustentada y aceptada por dicha Universidad.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, las pruebas que se invocan, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, respetuosa y comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

PRIMERA: Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, petición, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, confianza legítima y el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos de conformidad con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia:

SEGUNDA: Se le ordene a la Universidad Libre **considerar como válido el documento “Certificación Supletoria Provisional”** correspondiente al Título de *Maestría en Sistemas Integrados de Gestión de la Prevención de Riesgos Laborales, la Calidad, el Medio Ambiente y la Responsabilidad Social Corporativa*, expedida por la Universidad Internacional de la Rioja (España) y consecuentemente **realizar la corrección y ajuste de mi puntaje correspondiente a la etapa de Valoración de Antecedentes del OPEC No. 169993 en el ítem Educación Formal (Profesional)**, en conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo No. 2087 de 2021 “Prueba de Valoración de Antecedentes”, y al Numeral “4 Prueba de Valoración de Antecedentes” del ANEXO ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 20212010020876 “*POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR - PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1532 DE 2020- ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2*”, teniendo en cuenta que tal y como se evidenció en los Hechos de la presente Acción de Tutela, y como lo aceptó la Universidad Libre en la respuesta a mi reclamación, la “*Certificación Supletoria Provisional*” mencionada, sustituye legalmente al Título de Maestría obtenido y cumple con todos los requisitos legales y criterios definidos en el Acuerdo y Anexos del citado proceso de selección, siendo la principal prueba de dicha afirmación, el hecho de que actualmente el citado Título, ya se encuentra debidamente Convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución No. 012016 del 28 de junio de 2022.

TERCERA: Que como consecuencia del ajuste y corrección solicitados en el numeral anterior, Se le ordene a la Universidad Libre **realizar los respectivos**

ajustes correspondientes a la etapa de Valoración de Antecedentes y al puntaje del “Resultado Total” del proceso, correspondiente al OPEC No. 169993 del Proceso De Selección No. 1532 De 2020- Entidades Del Orden Nacional 2020-2.

CUARTA: Solicito al honorable juez de conocimiento, tener en cuenta y dar aplicación a los precedentes jurisprudenciales enmarcados, entre otros, en los siguientes:

- Sentencia T-340-2020 de la Honorable Corte Constitucional.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 18 de diciembre de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá bajo el radicado No. 11001311805202000113 01 [5.064]. Sentencia de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso tutelar identificado con el radicado N° 76001-33-33-008-2020-00117-00.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 12 de noviembre de 2020 proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá bajo el radicado No. 15238 3333 003 2020 00081 01.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 25 de junio de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrital Judicial de Santa Rosa de Viterbo bajo el radicado No. 15238-31-04-002-2020- 00002-01.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 10 de junio de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Civil, bajo el radicado No. 110013103024-2021-00086-02 (Exp. 2443).
- Fallo de Tutela radicado No. 11001-33-42-055-2020-00079-00 proferido por el Juzgado cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 23 de enero de 2024, proferida por la Honorable Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, bajo el radicado No. 11001310300320230048401.

QUINTA: Valorar como pruebas y/o diligencias probatorias los siguientes soportes documentales:

- I) Anexo No. 1. ACUERDO 2087 DE 2021_ANEXOS - EON 2020 MININTERIOR
- II) Anexo No. 2. REPORTE DE INSCRIPCIÓN NO. 470817818 - OPEC 169993
- III) Anexo No. 3. CERTIFICACIÓN SUPLETORIA PROVISIONAL MAESTRÍA
- IV) Anexo No. 4. REAL DECRETO 1002 DE 2010
- V) Anexo No. 5. RECLAMACIÓN V.A. PROCESO EON 2020-2 MININTERIOR
- VI) Anexo No. 6. RESPUESTA RECLAMACIÓN VALORACIÓN ANTECEDENTES
- VII) Anexo No. 7. CONVALIDACIÓN TÍTULO MAESTRÍA
- VIII) Anexo No. 8. GUÍA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y VALORACIÓN ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992; así mismo, la presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 25, 29, 86 y 125 de la Constitución Nacional, la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019 y la jurisprudencia.

LEY 909 DE 2004 ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: *"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado

judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Por otro lado, el derecho al debido proceso profundiza el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA

Respecto a este principio la corte constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció: estableció: “(...) **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto:** *En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)*”

Dado lo anterior es claro que la Universidad Libre, con las actuaciones descritas en los Hechos del presente documento, ha transgredido ese principio de confianza legítima.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra prevista en la Constitución Política de la República de Colombia (1991) y los Tratados Internacionales aprobados por Colombia. Por supuesto que también se encuentra regulada en la ley, tal como a continuación se evidencia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2), aprobado por Colombia (ley 74 de 1968), señala que toda persona puede interponer un recurso efectivo cuando se violen sus derechos o libertades, aun cuando tal violación

provenza de una autoridad, en ejercicio de sus funciones. Esta disposición consagra, entonces, de manera expresa, un recurso efectivo, para la protección de los derechos y libertades violentados por los particulares y las autoridades. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25), aprobada por Colombia (ley 16 de 1972), también dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido que la ampare de la violación de sus derechos básicos, aun cuando provenga de autoridades, en ejercicio de sus funciones.

Estos ordenamientos son de obligatorio cumplimiento en Colombia, porque, aparte de que fueron ratificados por el Congreso Colombiano, prevalecen en el orden interno (Const., 1991, art. 93). En efecto, esos instrumentos reconocen derechos humanos y prohíben su limitación. Por ello, hacen parte del bloque de constitucionalidad, es decir, amplían el catálogo de derechos y libertades consagrados en la Constitución.

De otra parte, la Constitución Nacional (1991, art. 86) creó la acción de tutela para la protección inmediata de los derechos básicos. Cuando sean quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares. Pero la condicionó sólo para las víctimas de la violación o amenaza que no tengan otro medio de defensa judicial, salvo que la utilicen de manera temporal, para evitar un perjuicio irremediable. Según la disposición, se trata de una acción que puede interponer cualquier persona que no cuente con otro medio de defensa judicial, para la protección de sus derechos básicos. El decreto 2591 de 1991 regula el trámite de la acción de tutela y establece que se tramitará de acuerdo con los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia (art.3).

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela: "... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas. Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho.

La Corte Constitucional ha indicado que, para controvertir un acto administrativo de carácter particular, por regla general, la acción de tutela se torna improcedente toda vez que se pueden controvertir e incluso solicitar su suspensión de manera provisional por medio de la nulidad y el restablecimiento del derecho. Y la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se presente para evitar la configuración de un perjuicio irremediable (Sentencia T-002, 2019). Sin embargo, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, la Corte Constitucional (Sentencia T-682, 2016) señaló que la acción de tutela es pertinente o procedente: (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran y; (ii) cuando, por las circunstancias

excepcionales del caso concreto, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

En conclusión, los reiterados criterios, relacionados con la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, apuntan a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

De manera liminar, se debe señalar que, en este caso, se cumplen las condiciones generales de procedencia de acción de tutela, pues el asunto debatido tiene relevancia constitucional, dado que versa sobre el alcance del derecho fundamental a ocupar cargos públicos y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La Jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable: *"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".*

En Sentencia SU-913 de 2009: entre otros temas, la Corte Constitucional reiteró que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme *"Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un*

proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”.

En la reciente Sentencia de fecha 23/01/2024, Orden: 390048 Not: 1293 del JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ, se concluyó que *“la jurisprudencia constitucional no hace a un lado los requisitos **de subsidiariedad, residualidad, inmediatez y especificidad** que caracterizan la acción de tutela, sino que excepcionalmente flexibiliza los primeros siempre que se compruebe la no existencia de mecanismos idóneos y eficaces para discutir oportunamente asuntos de evidente relevancia constitucional, se protejan los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, y/o se eviten perjuicios irremediables”*.

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados: la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos y a la confianza legítima, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

SUBSIDIARIEDAD

“Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, (incluso la reciente Sentencia T – 133 de 2016 emitida en vigencia de la ley 1437 de 2011) la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo y por tanto esta Corporación ha aclarado que la vía ordinaria del contencioso administrativo no tienen la idoneidad ni eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T 606 de 2011 que estudio la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien en su lugar nombró al segundo de la lista de elegibles indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persigue. Así mismo estas acciones no poseen por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad para brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual la tutela es el mecanismo idóneo para protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante debido a sus méritos ocupó un lugar de elegibilidad”....

En ese sentido, aunque el suscrito cuenta con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para exigir el ajuste de puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes del Proceso De Selección No. 1532 De 2020 - Entidades Del Orden Nacional 2020-2 – OPEC No. 169993, teniendo en cuenta que la siguiente fase de dicho proceso de selección es la conformación de la lista de elegibles, y una vez esta lista sea comunicada a través de acto administrativo,

ya no existiría oportunidad para salvaguardar los derechos vulnerados durante la Valoración de Antecedentes.

Adicionalmente, tal y como se comunicó en la respuesta emitida por la Universidad Libre a mi reclamación, **ante dicha comunicación NO procede recurso alguno, por lo tanto, no tengo más medios ni oportunidades para reclamar o contradecir esta decisión.**

Y cabe agregar que si bien existen otro medio de defensa judicial, ante el juez de lo contencioso administrativo, lo cierto es que tal escenario no muestra la eficacia necesaria para la protección de los derechos básicos, porque como reiteró la Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, esos mecanismos “no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley.

En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.

Se vio que la jurisprudencia ha indicado que, en las controversias relativas a concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la acción de tutela procede a pesar de la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Pues, en ciertos casos, este medio de control no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos, debido al carácter progresivo de los concursos.

La nulidad y el restablecimiento del derecho sólo proceden contra los actos administrativos definitivos, es decir, contra aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, conforme el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, las acciones contencioso administrativas no son idóneas ni eficaces para controvertir las decisiones de la Administración Distrital, pues dado el carácter progresivo de los concursos, ese medio de control no puede impedir la continuidad de las etapas del proceso de selección y su posterior conformación de la lista de elegibles.

De ese modo, cuando la jurisdicción de lo contencioso administrativo emita una decisión de fondo, la lista de elegibles seguramente ya va a estar conformada e implementada con las personas que hayan sido nombradas, de ahí que ese medio de control resulta ineficaz para la defensa de los derechos que considero lesionados. De otra parte, la acción de tutela se rige por el principio de informalidad, pero el juez de tutela debe confirmar los hechos que vulneran los derechos básicos. De modo, que no puede conceder la tutela si en el expediente no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental. Por tanto, los hechos afirmados por la demandante deben estar demostrados para que el juez pueda inferir la existencia de la vulneración de un derecho.

INMEDIATEZ

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida “en todo momento”, por esta razón, la jurisprudencia ha señalado que no es posible consagrar un término o plazo de caducidad para instaurarla. La Corte, también ha señalado que, dada su vocación de ser un instrumento para dar una respuesta inmediata a una hipótesis de violación o amenaza de los derechos, su naturaleza se desdibujaría de admitirse su uso en un intervalo de tiempo que no resulte prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio. Así las cosas, al no existir un término definido, la relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador debe ser evaluada por el juez constitucional de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, lo que implica valorar las circunstancias personales del actor, su diligencia, sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Es pertinente acotar que, actualmente mis ingresos provienen del Contrato de Prestación de Servicios suscrito con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP, el cual finalizará en el mes de marzo del presente año, por lo tanto, a partir de esa fecha no contaré con un empleo que me permita solventar mi subsistencia y la de mi núcleo familiar, advirtiendo un perjuicio irremediable, a pesar de haber surtido de manera satisfactoria todas las etapas del Proceso De Selección No. 1532 De 2020 - Entidades Del Orden Nacional 2020-2 – OPEC No. 169993, dentro del cual, una vez me sea ajustado el puntaje justo en la etapa de Valoración de Antecedentes, me encontraré en los primeros lugares de la lista de elegibles, lo que conllevaría a mi nombramiento en periodo de prueba.

En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista de elegibles ya se encuentre conformada e implementada y se hayan surtido los respectivos nombramientos de las personas que hayan ocupado los primeros lugares de la misma. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar el mencionado perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

El **accionante**, John Alexander Bolaños Barros, C.C. 79'953.304, autorizo expresamente recibir notificaciones en el correo electrónico: john.bolanos78@gmail.com.

Las **accionadas**: La presente acción se dirige en contra de:

- La **Universidad Libre**, en la Calle 8 N° 5-80 Campus Candelaria. Cra. 7 N° 53-40 Campus el Bosque Popular, Bogotá D.C., Colombia 8, Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, correo

exclusivo para notificaciones dirigidas a la CNSC:
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co.

- La **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia 8, Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Del Señor Juez,

Atentamente:



John Alexander Bolaños Barros
C.C. 79'953.304
Correo electrónico: john.bolanos78@gmail.com